

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días *escepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

Circular.

Una de las causas que seguramente contribuye más á entibiar el esmerado celo que en la persecucion del contrabando observan por regla general la mayor parte de los individuos del cuerpo de Carabineros es sin duda la lentitud con que varias Administraciones proceden en la liquidacion y entrega de las cantidades que á aquellos corresponden por las aprehensiones de todas clases que verifican en el ejercicio de su especial cometido.

Los procedimientos que las actuales Ordenanzas de Aduanas tienen establecidos para la instruccion, tramitacion y fallo de los expedientes que versan sobre aprehensiones de géneros son en extremo sencillos; y una vez terminados y hechas efectivas las multas, ó en su defecto vendidos los géneros, es inmediata la liquidacion y entrega á los particulares de la cantidad que les corresponda; de modo que por estelado, observando la debida actividad, no hay temor de que tal entrega sufra retraso alguno.

No sucede lo mismo respecto á las aprehensiones de tabaco, *excepto el de Cuba y Puerto-Rico*, porque aunque los procedimientos que se siguen con este género son iguales á los establecidos para los demás, existe sin embargo un trámite que suele con frecuencia retrasarlos notablemente, cual es la remision de la Fábrica respectiva y el conocimiento y clasificacion que los funcionarios de esta dependencia tienen que practicar para que, en vista de su resultado, pueda procederse á la liquidacion

de los premios que con arreglo á la circular de la Direccion general de Rentas 2 de Julio de 1870 deben percibir los aprehensores.

El Ministerio de mi cargo estudia el medio de suprimir, ó al menos abreviar, el trámite indicado; pero entre tanto, animado del justo deseo de estimular el celo de los individuos del cuerpo de Carabineros, y deseando que la recompensa que las leyes y órdenes vigentes les conceden en premio de sus esfuerzos y penalidades no se haga esperar, sino que antes por el contrario sea inmediata al servicio prestado, ha resuelto provenir á V. S. que active y haga activar á todas las dependencias de Hacienda en esa provincia los expedientes que versan sobre aprehensiones de géneros de todas clases, y con especialidad de tabaco, á fin de que una vez terminados no se demore por ningun concepto la entrega de las cantidades que deban percibir los aprehensores; en la inteligencia de que si se promovieren quejas sobre el particular, me hallo decidido á exigir la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que sin justificado motivo fueren causa del retraso en el indicado servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1871. —Moret.—Señor Jefe de la Administracion económica de...

Ministerio de la Gobernacion

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la

conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Soria á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá sitio independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en doce horas y 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abe-nando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de de Comunicaciones de Soria y Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la cor-

respondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones de Comunicaciones de Soria ó Logroño.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera

quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Torrecilla de Cameros, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 12 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.530 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Logroño y Soria ó en la Administracion de Rentas de Torrecilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de doscientas cincuenta pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la aprobacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose

por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Villanueva de Cameros y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que

se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Marzo de 1871.
—El Director general, Víctor Balaguer.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1871, en el expediente núm. 85 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pascual Molina y Jimeno:

1.º Resultando que reunidos en una casa del pueblo de Alcedia de Vero varios jóvenes, entre ellos el procesado Pascual Molina y Miguel Herrerías, tocando este la guitarra propuso que cada uno cantase una copla, y el que no lo hiciese pagase un cuartillo de vino, en lo que todos convinieron, á excepcion de Molina y otro; y reconvenido Molina por Herrerías para que le pagase el vino, contestó: *si, á pagarlo voy*; y disparándole una pistola por debajo de la manta, le causó dos heridas, de que falleció á los seis días, dando tambien á otro de los concurrentes con la misma arma un golpe que le ocasionó una lesion que tardó en curarse doce días:

2.º Resultando que la Audiencia del territorio, por su sentencia de 27 de Setiembre último, declaró que los hechos probados constituian los delitos de homicidio y lesiones ménos graves, de que era autor Pascual Molina, mayor de 15 años y menor de 18, con la circunstancia agravante de abuso de superioridad, le condenó, con arreglo á los artículos 419, 86, 438 y demás que cita el Código penal reformado, por el delito de homicidio en 11 años de prision mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio, y por el de lesiones en la multa de 50 pesetas con las indemnizaciones correspondientes:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion citando los núm. 4.º y 5.º, artículo 4.º de la ley de 18 de Junio último, y fundándolo en que se han infringido los artículos 8.º y 9.º del Código penal reformado, aunque sin expresar terminantemente ninguno de los casos que dichos artículos comprenden, y el 79 del mismo Código, segun el cual no pro-

ducen efecto para aumentar la pena las circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito: que sin su concurrencia no podria cometerse, como aquí sucede con la de abuso de superioridad que la Sala estima, y por consiguiente que no ha podido imponerse el grado máximo de la penalidad por el delito de homicidio; y en cuanto al de lesiones, se estaba en el caso de apreciar la atenuante de arrebató y obcecacion que debió de producirle el suceso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el procesado sin contradecir, ántes bien admitiendo los hechos tales como vienen consignados en la sentencia, se limita á impugnar la apreciacion que hace la Sala sentenciadora de las circunstancias que concurrieron en la perpetracion de ámbos delitos:

2.º Considerando que el hecho de disparar la pistola por debajo de la manta no es una circunstancia de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no hubiese podido cometerse el homicidio; y habiendo apreciado la Sala sentenciadora esa circunstancia como agravante para elevar la pena al grado máximo, se ha ajustado á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 81 del Código penal reformado:

3.º Considerando, por último, que la atenuante de arrebató y obcecacion que se pretende debió concurrir al causar las lesiones á Juan Bautista Chorva no resulta de los hechos y apreciaciones que se consignán en la sentencia, y por consiguiente no hay fundamento sólido para apoyar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto por Pascual Molina, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Febrero de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, à 1.º de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Tomás Bernardino Luzon contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Iznalloz por homicidio de José Antonio Cuenca:

Resultando que el dia 26 de Diciembre de 1869 compareció ante el Alcalde popular del pueblo de Benalva de las Villas José Cuenca Martin, dándole parte de que su hijo José Antonio acababa de ser herido; y que recibida declaracion á este, designó como autor de las lesiones que sufría á Tomás Bernardino Luzon, manifestando que se las habia inferido por una disputa que tuvieron los dos sobre cuál habia de pagar un poco de aguardiente que bebieron en la taberna de Juan Luzon Rodriguez; y citó cuatro testigos presenciales de la ocurrencia, que fueron examinados:

Resultando que ampliadas las declaraciones del José Antonio, manifestó que el Luzon le habia arrebatado en el acto de la riña un pañuelo deseda que llevaba al cuello:

Resultando de la fé de livores y declaracion facultativa que el Cuenca tenia cuatro heridas, tres de ellas de gravedad, una de las cuales estaba situada en la ingle izquierda, hechas con instrumento cortante y punzante, á consecuencia de cuyas heridas falleció el lesionado á los dos dias de recibidas:

Resultando que el procesado, si bien confiesa la cuestion ó riña, niega el que hubiera causado al José Antonio lesion alguna, y afirma que saliendo en su defensa Antonio Molina, pariente suyo, sacó un arma blanca, con la que le dirigió algunos golpes, los que por equivocacion causaron las heridas de Cuenca:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia del territorio, condenando al procesado en 15 años de reclusion, con sus accesorias, y al pago de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el párrafo 4.º del art. 4.º de la ley que establece esta clase de recursos; pues admitidos los hechos consignados, la pena impuesta no era la que correspondia, y citando como infringidos por la sentencia:

1.º El art. 23 del Código penal

reformado, por no haberse aplicado este al caso actual como más beneficioso al reo que el de 1850:

2.º La regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, por haber aplicado la pena de 15 años de reclusion, cuando segun el párrafo segundo del art. 333 del Código de 1850 debia haberse impuesto la pena de reclusion temporal en su grado mínimo, ó sea 12 á 14 años, conforme al precepto del art. 83 del expresado Código:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho:

Resultando que en el acto de la vista el Fiscal se adhirió «in voce» al recurso, fundado en las mismas razones expuestas por el recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que se entiende infraccion de ley para los efectos de la casacion, segun el caso 4.º del art. 4.º de la provisional sobre establecimiento de aquellos recursos en los juicios criminales, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia se cometa error en la calificacion legal de la participacion que se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta no fuere lo que corresponda segun las leyes:

Considerando que las leyes penales deben aplicarse siempre en lo que sean más favorables á los reos de un delito ó falta; y cuando se han cometido ántes de la publicacion del Código reformado, procede la imposicion de pena, ya por las disposiciones de este mismo, ya por las del anterior, segun fueren más beneficiosas al culpable:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora los hechos de prueba por indicios que producen la de convencimiento de la criminalidad del procesado, segun se dispone en el art. 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento, aplicando el Código reformado perjudica al recurrente, puesto que le impone la pena en el grado medio; y calificados los mismos hechos, graduado su valor para convencimiento del Tribunal, haciendo aplicacion del Código anterior y regla 45 de la ley para la ejecucion del mismo, corresponde en el mínimo:

Considerando, por lo espuesto, que en la sentencia de 4 de Octubre del año próximo pasado, en que se impone mas pena que la procedente por la ley, es aplicable al caso 4.º del art. 4.º de la ley provisional ya citada, y se infringen los artículos 23 y 419 en su

párrafo 2.º del Código reformado, y el 333 en su párrafo tambien segundo del anterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley; y casamos y anulamos la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Granada, pronunciada en 4 de Octubre del año próximo pasado. Librese órden al espresado Tribunal para que remita la causa original á los efectos del artículo 41 de la ley provisional ya citada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 1.º de Febrero de 1871. —Licenciado, José Maria Pantoja.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1460.

Seccion de Fomento.—Negociado de Estadística.

Las continuas quejas y repetidas denuncias que se me han dirigido por el Jefe de los trabajos topográficos de la provincia, así respecto de la desaparicion de los mojoneros que señalan los puntos de referencia de tan delicadas operaciones, como tambien de la de las banderolas, jalones y piquetes que los indican, cometiendo así un abuso que el código y disposiciones vigentes castigan con el mayor rigor, me ponen en el caso de recomendar por última vez el respeto que se debe á las precitadas señales, en la inteligencia que estoy decidido á exigir la mas estrecha responsabilidad, haciendo recaer sobre los que contravengan á estas disposiciones el peso todo de la ley.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes, empleados de Seguridad pública, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad la custodia y conservacion de las precitadas señales, con

cuya desaparicion, sobre cometerse un delito, se patentiza la falta de ilustracion y de cultura de los pueblos que así conspiran contra sus propios intereses.

Córdoba 16 de Marzo de 1871. —El Gobernador, Eugenio Alau.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1447.

Alcaldia constitucional de Baena.

Don José Trinidad Ariza y Ariza, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hace saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, asociado á un número triple de contribuyentes y con la autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se han de proveer dos plazas de Médicos titulares de esta villa, bajo las siguientes condiciones:

1.º La dotacion de cada médico-cirujano será la de cuatrocientos escudos anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, ó sean mil pesetas al año.

2.º El contrato durará dos años, que empezarán á contarse el dia primero de Julio de mil ochocientos setenta y uno, y concluirán treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres, y por los tres trimestres que quedarán del corriente año económico, descontando los dos meses de Julio y Agosto, que van transcurridos, y el de Setiembre en que habrá de anunciarse la vacante.

3.º Será obligacion de los facultativos que se elijan asistir gratis en ambas facultades hasta doscientas familias pobres, y si excediere de este número las que asistan en la poblacion percibirán veinte reales por cada una, ó sean cinco pesetas, además del sueldo que se les señala.

4.º Auxiliarán sin remuneracion alguna á el Ayuntamiento y á las Autoridades superiores en cuantos casos se ocurran de policia sanitaria local, conforme al Reglamento citado de nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

5.º Tambien será obligacion de dichos facultativos asistir gratuitamente á los reconocimientos de los quintos y suplentes en el juicio de exencion de cada año, practicar las auptósias que se ocurran sin exigir derechos, así como tampoco en la vacuna de los niños cuyos padres no tengan por lo menos un capital líquido imponible de doscientas cincuenta pesetas.

JUZGADOS.

Núm. 1450.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Don Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de la villa de Hinojosa.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se ha seguido causa criminal contra Cecilio Martinez Mora, Juan Onandia y Anzotegui y Miguel Uriarte y Vityao por robo, en la que ha recaído sentencia ejecutoria, y no ha podido cumplirse por hallarse fugados dichos reos, cuyas señas se anotan á continuacion, y por tanto ruego á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas autoridades de esta provincia, se sirvan disponer lo conveniente para la busca, captura y remision á este Juzgado.

Hinojosa á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.— Pedro Jimenez y Perales.—El Actuario, Felipe Vigara.

Señas.

Juan Onandia, estatura alta, bien parecido, treinta y tres años, ojos y pelo negro, gasta boina azul, de carácter vizcaino.

Miguel Uriarte, de 25 á 30 años, con boina azul, bajo, delgado, pelo negro, tambien vizcaino.

De Cecilio Mariano Mora, no existen señas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; y de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'41 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'80 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas á arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 15 á 17 pesetas la fanega, y de 27'15 y 30'77 el hectólitro.

Cebada, de 7'50 á 7'87 pesetas la fanega, y de 13'58 á 14'21 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	140
Carneros.	274
Idem lechales.	64
Terneras.	42
Cabritos.	63
Cerdos.	27

Total. 610

Su peso en libras... 77.515.-

Idem en kilogramos... 35.664'108.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Marzo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que

se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

6.º Asistirán á todas las horas del dia y de la noche á los enfermos de las doscientas familias pobres ya espresadas, haciéndoles una, dos ó tres visitas segun lo exija la gravedad de los padecimientos del enfermo, asi como tambien visitarán del mismo modo á los vecinos no pobres, con la diferencia de que á estos podrán exigirles los derechos que prudencialmente les correspondan.

7.º Será obligacion de los dichos facultativos asistir sin remuneracion alguna á los presos de la cárcel y á los vecinos de la Aldea de Albendin, en donde harán una visita ó mas si fuese necesario cada semana, turnando por meses, cuyo servicio se arreglará en las listas que ha de formar á principio de cada año una comision compuesta de individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, asociados de los Curas párrocos, para clasificar las doscientas familias pobres ó mas que debe visitar cada facultativo segun la tercera condicion.

8.º Si fuese preciso á juicio del señor Alcalde ó de la junta de Sanidad que algunos de los dichos médicos-cirujanos residiese en dicha Aldea por efecto de enfermedades epidémicas que pudieran presentarse ú otra justa causa tambien tendrá obligacion de hacerlo, pero entonces el turno de que habla la condicion anterior será por cuarenta y ocho horas, no pudiendo retirarse el facultativo que esté prestando la asistencia hasta que se presente el que haya de reemplazarle.

9.º En sus ausencias y enfermedades dejarán un profesor de la misma clase, no pudiendo exceder al año de dos ó cuatro meses respectivamente.

10.º Y finalmente los facultativos no podrán ser separados de sus destinos sin causa justificada y habrán de cumplir todas las obligaciones que les impone el citado Reglamento ó les impusiesen en lo sucesivo las disposiciones del gobierno.

Las personas que traten de solicitar alguna de dichas plazas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta municipalidad, con relacion á los servicios que tengan prestados, dentro del término de treinta dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Baena once de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—José Trinidad Ariza.—El Secretario Alejo Contreras.